

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARLA BLANCO RAMOS

Apelante

v.

CARLOS BLANCO
RAMOS, EN SU
CAPACIDAD DE
FIDUCIARIO SUCESOR
DEL FIDEICOMISO
DOCTOR'S CENTER, INC.
Y EN SU CAPACIDAD
PERSONAL, JUNTO A SU
ESPOSA GRISELLE BOU
DE BLANCO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelados

KLAN202100221

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Sobre:
Cumplimiento
específico; Violación
al deber de fiducia;
Daños; Restitución
del corpus

Caso Número:
C AC2015-1626

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 2 de noviembre de 2021.

La apelante, señora Carla Blanco Ramos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 1 de diciembre de 2020, notificada el 4 de enero de 2021. Mediante la misma, el foro primario desestimó una demanda sobre cumplimiento específico, violación al deber de fiducia, daños y restitución, incoada en contra del señor Carlos A. Blanco Ramos, su señora esposa, Griselle Bou de Blanco y la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta (apelados).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

En el año 1997, el doctor Pedro Blanco Lugo, y su señora esposa, Aura Ramos Selva, fundadores y únicos accionistas de la corporación Doctor's Center, Inc., constituyeron un fideicomiso, a fin de asegurar la continuidad a las operaciones y servicios del Doctor's Center en Manatí, así como, también, para beneficio de sus tres hijos, la apelante Carla Blanco Ramos, el apelado Carlos A. Blanco Ramos y la señora Aura V. Blanco Ramos.¹ El Fideicomiso en disputa se capitalizó mediante una aportación de \$1,000 y 121 acciones de capital. A tenor con la escritura pública correspondiente, el señor Blanco Lugo fue designado como fiduciario de los bienes y el apelado Blanco Ramos como uno de los fiduciarios sustitutos, ello en caso de incapacidad o muerte de su señor padre.

El 19 de marzo de 2015, la apelante presentó la causa de acción de epígrafe. En esencia, exigió el “cumplimiento específico”² de los términos del Fideicomiso, ello en cuanto a que el mismo se distribuyera equitativamente entre los tres (3) hijos del matrimonio Blanco Ramos. En particular, alegó que la distribución realizada resultó más beneficiosa para el apelado Blanco Ramos, toda vez que este recibió un bien cuyo valor ascendió a una cantidad no menor de \$27,800,000, mientras que ella recibió bienes valorados en \$8,083,000. Conforme planteó, en diciembre de 2001, sus padres efectuaron la última modificación al Fideicomiso objeto de litigio, ratificando su expresa voluntad en cuanto a que el *corpus* del mismo se dividiera en partes iguales entre ella y sus hermanos. Al esbozar su reclamo, la apelante indicó que, para el 28 de marzo de 2001, la corporación Doctor's Center, Inc. se valoró en \$45,500,000. No

¹ Según surge de la prueba documental que obra en autos, en un inicio, los fideicomitentes incluyeron como beneficiarios a sus nietos y biznietos. No obstante, mediante una posterior enmienda a la escritura del Fideicomiso, el matrimonio Blanco Lugo limitó la designación de beneficiarios únicamente a sus tres (3) hijos.

² Véase: Anejo 1, *Demanda*, pág. 001.

obstante, añadió que, poco antes, el 1 de febrero de dicho año, su padre, en calidad de fiduciario, cursó una carta a los beneficiarios en la que les indicó que la corporación había sido valorada en \$26,500,000, monto que, dividido en tres (3) partes iguales, resultaba en una suma de \$8,833,333.33. Expresó, por igual, que posteriormente, el 19 de diciembre de 2001, su señor padre recibió una comunicación por parte de una compañía de contabilidad, notificándole que, tras evaluarse la valoración efectuada en marzo de 2001, conjuntamente con unas proyecciones financieras y un análisis bancario de valoración preliminar, se podía concluir que la corporación Doctor's Center, Inc., tenía un valor neto entre \$27,473,567 y \$17,847,607.

En su demanda, la apelante expresó que cerca de febrero de 2002, su hermano, el apelado Blanco Ramos, recibió, en calidad de distribución del Fideicomiso, la totalidad de acciones comunes de la corporación controversia. Según expuso, distinto a él, para enero de 2003, tanto ella como su hermana, respectivamente recibieron un cúmulo de acciones preferidas valoradas en \$8,833,333.33. A tenor con ello, afirmó que, en comparación, el apelado Blanco Ramos resultó sustancialmente beneficiado, ello a pesar de que, al constituirse el Fideicomiso, sus padres expresamente dispusieron para la adjudicación equitativa de sus bienes entre los tres hermanos. Al abundar, la apelante sostuvo que, al momento de la distribución del *corpus*, el valor real de la corporación Doctor's Center, Inc., sobrepasaba la cantidad de \$45,500,000, por lo que el valor de las acciones comunes recibidas por el apelado ascendía a una cantidad no menor de \$27.8 millones. Así, indicó que lo anterior representaba una ventaja de \$19,000,000 a favor del apelado, contraria a los términos del Fideicomiso.

La apelante también alegó que, en el año 2009, el apelado Blanco Lugo se convirtió en el fiduciario sucesor de su señor padre,

luego de que este fuera declarado incapaz. Al respecto, imputó a su hermano haber incumplido con el deber de fiducia propio a dicho cargo, al afirmar que este, “a sabiendas, [ignoró] el claro mandato de que los bienes fideicomitidos se distribuyesen en partes iguales entre los 3 beneficiarios”.³ Por igual, indicó que el apelado Blanco Lugo no atendió su reclamo respecto a la impugnación de la adjudicación objeto de litigio, aun cuando este estaba llamado a procurar que se le complementara el valor real al cual, a su entender, tenía derecho como beneficiaria. Además, la apelante expresó que el apelado Blanco Lugo tampoco restituyó al *corpus* del Fideicomiso el exceso que recibió de lo que debió haber sido la distribución equitativa del valor de la corporación en controversia.

Al amparo de lo anterior, la apelante sostuvo que el apelado Blanco Lugo, en perjuicio de sus intereses, se benefició del aumento en valor de la corporación Doctor’s Center, Inc., ello al, unilateralmente, abrogarse la titularidad de las acciones comunes. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para la valoración de la corporación a la fecha en la que se produjo la distribución objeto de litigio. Igualmente, requirió que se complementara su participación de acuerdo al valor real de la entidad y que se impusiera al apelado Blanco Lugo el deber de resarcirla por los daños ocasionados, todo en una cantidad igual al incremento en valor de las acciones comunes que este recibió. La apelante también solicitó una partida independiente por concepto de honorarios de abogado e intereses legales.

El 8 de mayo de 2015, los aquí apelados presentaron una *Moción de Desestimación*. En esencia, expusieron que la reclamación de la apelante carecía de mérito, toda vez que se fundaba en hechos previamente adjudicados por la vía judicial. Al abundar, indicaron

³ Véase: Anejo 1, *Demanda*, pág. 006.

que, en el año 2009, mediante el Caso Núm. C AC2009-2954, la apelante promovió la anulación de la distribución del *corpus* del Fideicomiso, ello al impugnar la compraventa de las acciones de la corporación y al plantear que sus derechos hereditarios quedaron lesionados. En torno a ello, los apelados afirmaron que, en virtud de una *Sentencia Parcial* emitida el 26 de junio de 2012, el tribunal concernido desestimó, con perjuicio, la causa de acción relativa a la impugnación de la distribución del Fideicomiso. Al respecto, afirmaron que, mediante la demanda de cumplimiento específico de epígrafe, esta pretendía “revivir, con una nueva etiqueta al título de su causa, la acción de nulidad del primer caso”⁴. Según indicaron, en dicha ocasión, expresamente se dispuso que el reclamo de la apelante se presentó en exceso de los cuatro (4) años establecidos por ley a fin de solicitar la nulidad de la distribución del Fideicomiso en disputa, por lo que, habiendo advenido final y firme el pronunciamiento correspondiente, estaba impedida de reproducir dicha causa.

De otra parte, en su solicitud de desestimación, los apelados también argumentaron la improcedencia de la reclamación de autos, ello al afirmar que la apelante estaba impedida de ir en contra de sus actos. En este contexto, expresaron que, esta, por aproximadamente doce (12) años, se estaba beneficiando de la distribución fideicomisaria que se efectuó a su favor. Específicamente, adujeron que, desde el año 2001, la apelante conocía los términos de la distribución del Fideicomiso, luego de que su padre, el señor Blanco Lugo, cursara una misiva explicativa a los tres beneficiarios. Según arguyeron, en dicha carta, expresamente se hizo constar la distribución equitativa del valor de la corporación, traducida en \$\$8,833,33.33 por beneficiario, resultando en la

⁴ Véase: Anejo 2., *Moción de Desestimación*, pág. 057.

adjudicación de las acciones comunes a favor del apelado Blanco Ramos y de las acciones preferidas Clase “A” y “B” a favor de la apelante y de su hermana, Aura Blanco Ramos. Al respecto, afirmaron que la apelante no se opuso a los términos de la distribución allí dispuesta, así como, tampoco, a la valoración que, de la corporación Doctor’s Center, Inc., notificó su señor padre. Así, arguyeron que dicha conducta evidenciaba el consentimiento de la apelante a la adjudicación en disputa.

En apoyo a sus afirmaciones, los apelados también indicaron que, en el año 2003, la apelante solicitó a su señor padre la cesión de las acciones preferidas Clase “A”, las cuales estaban sujetas a ser retenidas hasta que se produjera el deceso de los fideicomitentes. A su vez, expresaron que esta también le requirió procurar la evaluación de una propuesta de compraventa respecto a las acciones preferidas, la cual posteriormente la corporación acogió. De este modo, los apelados expusieron que la apelante estaba impedida de impugnar los términos de la distribución del Fideicomiso, toda vez que se beneficiaba sustancialmente del mismo. Según detallaron, desde el año 2001, esta recibía una cantidad mensual de \$10,011.11 por concepto del pago de los dividendos de las acciones preferidas Clase “B”, así como, también, el pago aplazado pactado por la compraventa de acciones.

Los apelados se reafirmaron en que la causa de la apelante no era sino un “peregrinaje judicial”⁵, que buscaba relitigar asuntos dispuestos mediante una sentencia final y firme por la cual se validó la distribución del Fideicomiso efectuada por el señor Blanco Lugo en calidad de fiduciario. De esta forma, e invocando las doctrinas de cosa juzgada, actos propios y abuso de derecho, solicitaron al

⁵ Véase: *Íd.*, pág. 066.

Tribunal de Primera Instancia la desestimación del pleito de epígrafe.

El 15 de julio de 2015, la apelante presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*. En el pliego, planteó que las defensas alegadas por los apelados a fin de lograr la desestimación de la demanda de autos eran improcedentes. Según indicó, la desestimación final decretada en el Caso Núm. C AC2009-2954 fue una *sin perjuicio*, condición que, en derecho, excluía la aplicación de la defensa de cosa juzgada. A su vez, argumentó que, en el presente caso, no estaba impugnando la compraventa de las acciones preferidas, acción que promovió en el pleito anterior, sino reclamando el cumplimiento específico de la escritura del Fideicomiso para que se ejecutara la distribución equitativa allí establecida. Igualmente, la apelante planteó que la causa de epígrafe también proponía una reclamación por los daños resultantes de la alegada omisión del apelado Blanco Ramos de dar cumplimiento a su deber de fiducia en cuanto a los intereses de los beneficiarios del Fideicomiso. De este modo, reafirmando en que la demanda de epígrafe no pretendía relitigar asuntos judicialmente resueltos, así como en que los argumentos de los apelados no establecieron que carecía de remedio en ley, la apelante solicitó que se denegara la moción de desestimación en controversia. Del mismo modo, requirió que se ordenara a los apelados a presentar la correspondiente contestación a la demanda de epígrafe. Mediante *Resolución* del 5 de febrero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* promovida por los apelados.⁶

⁶ En desacuerdo con este dictamen los apelados comparecieron ante este Tribunal mediante una *Petición de Certiorari* de denominación alfanumérica KLCE201600280. El 24 de mayo de 2016, mediante sentencia a los efectos, un Panel hermano expidió el recurso presentado y confirmó la resolución recurrida.

Así las cosas, y luego de acontecidas ciertas incidencias, el 15 de mayo de 2017, los apelados presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esta ocasión, afirmaron que no existía controversia de hechos alguna en cuanto a que, en el año 2003, el Fideicomiso objeto de litigio se extinguió por haberse cumplido su finalidad, y por pacto vinculante entre los fideicomitentes. Igualmente, adujeron que tampoco existía disputa sobre el hecho de que el apelado Blanco Ramos nunca advino a ser fiduciario sustituto, razón por la cual ningún deber ostentaba respecto a los intereses de sus hermanas.

Al abundar, los apelados expusieron que la constitución del Fideicomiso obedeció a la intención del matrimonio Blanco Ramos de garantizar la continuidad de los servicios del Hospital Doctor's Center, por lo que pactaron la distribución de los bienes fideicomitados. Según expusieron, en la escritura pertinente, los fideicomitentes expresamente establecieron que el Fideicomiso en cuestión habría de extinguirse al momento en el que se produjera la adjudicación final del *corpus*. En dicho contexto, nuevamente aludieron a que, en el año 2001, el señor Blanco Lugo notificó la distribución, en partes equitativas, del valor de la corporación, asignando, en beneficio de la apelante y su hermana, la participación en las acciones preferidas Clase "A" y Clase "B", y del apelado Blanco Ramos, la participación en las acciones comunes. Sobre ello, se reafirmaron en que todos los beneficiarios consintieron a la distribución, sin que se presentara objeción alguna a los términos resueltos por los fideicomitentes. A su vez, destacaron que, como parte de la antedicha adjudicación, las acciones Clase "A" quedaron retenidas por el Fideicomiso hasta que se cumpliera la condición suspensiva establecida para su emisión. No obstante ello, indicaron que, en el año 2003, la apelante solicitó a su señor padre la cesión de las referidas acciones, conjuntamente con una propuesta sobre la venta y redención de la totalidad de las acciones

preferidas. Al respecto, los apelados sostuvieron que, toda vez que la Junta de la Corporación aprobó la referida solicitud, y dado a que ello contó con la anuencia de todos los beneficiarios, se dio paso a la extinción del Fideicomiso.

En su moción, los apelados indicaron que lo anterior impedía a la apelante proceder en su reclamo sobre cumplimiento específico, toda vez que, a instancia suya, los últimos bienes que conformaban el Fideicomiso en controversia fueron debidamente adjudicados. Por igual, añadieron que la apelante también estaba impedida de prevalecer en su reclamación sobre daños por el alegado incumplimiento del deber de fiducia del apelado Blanco Ramos, toda vez que nunca estableció que, en efecto, este hubiera aceptado dicho cargo, así como, tampoco, que, por virtud de alguna cláusula de la escritura del Fideicomiso, viniera obligado a asumir dicha condición. En específico, los apelados sostuvieron que, aun cuando en el referido instrumento se le nombró para ser designado como fiduciario sucesor, nunca advino a asumir dicho cargo, ello por haberse extinguido el Fideicomiso previo a que el señor Blanco Lugo fuera declarado incapaz en el año 2009. A su vez, indicó que dicho cargo estaba sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones que nunca concurrieron, razón por la cual la apelante estaba impedida de arrogarle responsabilidades inherentes a una facultad que no llegó a asumir. Al amparo de dichas afirmaciones, los apelados se reiteraron en que el apelado Blanco Ramos no tenía deber jurídico alguno respecto a los intereses de la apelante de modo que tuviera que responder por los daños alegados. Así, y reiterándose en la inexistencia de disputa alguna sobre la disolución del Fideicomiso, así como de que “la distribución final de los bienes [...] fue realizada por acuerdo unánime de los beneficiarios”⁷, los

⁷ Véase: Anejo 7, *Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 185.

apelados solicitaron al tribunal que dictara sentencia sumaria en el caso y desestimara la demanda de epígrafe.⁸

Las partes aquí comparecientes dieron curso a múltiples trámites procesales entre sí. En lo aquí atinente, el 19 de noviembre de 2019, la apelante presentó su *Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la Parte Demandante*. En virtud de su pliego, urgió al tribunal primario a resolver que, contrario a las afirmaciones de los apelados, existía una genuina controversia sobre la efectiva extinción del Fideicomiso en el año 2003, así como sobre si, en efecto, el Fideicomiso cumplió con el fin para el cual se constituyó. A su vez, indicó que también existía una disputa real respecto a si, en efecto, la extinción en cuestión se produjo por virtud de un “pacto vinculante entre los fideicomitentes y los beneficiarios del Fideicomiso”⁹, que, por igual, redundó en la renuncia de sus derechos como fideicomisaria. En dicho contexto, reputó como hechos en controversia la legitimidad de la distribución del Fideicomiso a la luz de lo expresamente establecido en la escritura pertinente, si la adjudicación a favor del apelado Blanco Ramos excedió la inequívoca disposición en cuanto a que el Fideicomiso se distribuyera equitativamente entre los tres beneficiarios y si, en efecto, estaba impedida de demandar a su hermano en su carácter personal.

⁸ Los apelados acompañaron su pliego con la siguiente prueba documental: 1) declaración jurada suscrita por el apelado Blanco Ramos el 15 de mayo de 2017, dando fe de la veracidad de los argumentos expuestos en la solicitud de sentencia sumaria; 2) copia de la *Escritura de Fideicomiso*, con fecha del 8 de diciembre de 1997, suscrita por el señor Blanco Lugo y la señora Aura Ramos Selva; 3) copia de la carta remitida por el señor Blanco Lugo a los beneficiarios el 1 de febrero de 2001; 4) copia de la *Escritura de Modificación de Fideicomiso*, con fecha del 7 de diciembre de 2001; 5) copia de la carta suscrita por la aquí apelante el 28 de enero de 2003, en virtud de la cual le solicitó al señor Blanco Lugo la donación, en partes iguales entre ella y su hermana, Aura Blanco Ramos, de las acciones preferidas Clase A de la corporación Doctor’s Center Inc. A su vez, en dicha misiva, la apelante le solicitó que gestionara la aprobación, por parte de su hermano y de la Junta de la Corporación, de la venta de todas las acciones preferidas; 5) copia de la carta suscrita por la apelante el 28 de enero de 2003, detallando los términos de la propuesta de la venta de las acciones preferidas; 7) copia de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 22 de octubre de 2009, en virtud de la cual se declaró la incapacidad del señor Blanco Lugo.

⁹ Véase: Apéndice 9, *Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la Parte Demandante*, pág. 260.

En apoyo a su contención, la apelante se reafirmó en que los apelados no presentaron prueba documental alguna que acreditara su consentimiento respecto a la distribución de los bienes del Fideicomiso, según notificada mediante carta cursada por su padre en el año 2001. Indicó, por igual, que el hecho de que, en el año 2003, remitiera una misiva al fideicomitente solicitándole la donación de las acciones preferidas Clase “A” y requiriéndole la consideración de una oferta de compraventa respecto a las acciones que comprendían su participación y la de su hermana, tampoco evidenciaba su anuencia a los términos de la adjudicación del *corpus* del Fideicomiso. Así, la apelante nuevamente denunció que la adjudicación a favor del apelado Blanco Ramos contravino los términos del Fideicomiso, toda vez que recibió bienes con un valor significativamente mayor a aquel adjudicado por ella y su hermana, sin que se proveyera para que a estas se les complementara la diferencia. En el pliego, reprodujo sus alegaciones en cuanto a que la valoración respecto a la cual el señor Blanco Lugo efectuó la distribución en controversia en el año 2001 no reflejaba la situación real de la corporación a dicho momento. En ese particular, añadió que nunca se presentó documento oficial que acreditara que, en efecto, la entidad hubiese estado valorada en \$26,500,000, más se reafirmó en que, de conformidad con un estudio financiero independiente, el valor de la corporación Doctor’s Center Inc., superaba dicha cantidad. Así, la apelante se reiteró en que procedía que se le compensara la deficiencia habida entre lo que recibió como parte de la distribución del Fideicomiso y el beneficio que, por dicho concepto, recibió su hermano.

En el pliego, la apelante también expresó que el apelado Blanco Ramos incumplió con lo dispuesto en el Artículo 866 del Código Civil, 32 LPRA sec. 2573, vigente al momento en el que se constituyó el Fideicomiso en disputa. Específicamente, planteó que,

este, por su condición de fiduciario, estaba impedido de disponer de los bienes fideicomitidos de forma contraria a la voluntad consignada en la escritura correspondiente. De este modo, a tenor con todo lo anterior, la apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria promovida por los apelados, y, en consecuencia, resolviera que el apelado Blanco Ramos recibió, de manera ilegítima, bienes con un valor sustancialmente mayor al correspondiente a la división equitativa del corpus del Fideicomiso. Así, nuevamente requirió que se ordenara la valoración real de la corporación Doctor's Center Inc., y, a base de la misma, se proveyera para complementar el balance de su participación en el Fideicomiso.¹⁰

El 23 de enero de 2021, los apelados presentaron su *Réplica a Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*. En esta ocasión, alegaron que la apelante no controvertió los hechos expuestos en la moción de sentencia sumaria, tal cual requerido por el ordenamiento procesal. En esencia, indicaron que esta nunca estableció que no se produjo una distribución total de los bienes del Fideicomiso que redundara en su extinción, que la distribución notificada en el año 2001 por el señor Blanco Lugo no se efectuó de manera equitativa entre los tres (3) beneficiarios y a la luz del valor real de la corporación, así como que no se observaron los términos expresos de la escritura del Fideicomiso. De igual forma, en su escrito, los apelados nuevamente reprodujeron sus alegaciones en cuanto a que

¹⁰ La apelante acompañó su *Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la Parte Demandante* con la siguiente prueba documental: 1) declaración jurada suscrita por la apelante el 18 de noviembre de 2019, dando fe de la veracidad de las aseveraciones consignadas en su escrito y reafirmando en que nunca se le presentó el estudio de la valoración de la corporación en la suma de \$26,500,000; 2) copia de un análisis financiero suscrito por la entidad *Galarza & Mora*, compañía de consultoría y contabilidad, con fecha del 19 de diciembre de 2001, dirigida al señor Blanco Lugo. Mediante la misma, informó una valoración proyectada respecto al valor neto de las acciones de la corporación fluctuante entre \$23,352,532 y \$27,473,657.

el apelado Blanco Ramos nunca asumió la condición de fiduciario y expusieron, a su vez, que este tampoco respondía en su carácter personal por el resultado de la distribución efectuada por los fideicomitentes. De este modo, y tras invocar, nuevamente, las defensas de cosa juzgada y actos propios, los apelados solicitaron al tribunal primario que denegara la solicitud de la apelante y proveyera para la celebración de una vista argumentativa a fin de atender las respectivas mociones dispositivas de las partes. Destacamos que los apelados acompañaron su escrito de réplica con una declaración jurada suscrita por la señora Aura Blanco Ramos, también beneficiaria de Fideicomiso. En la misma, esta dio fe de que, el 28 de enero de 2003, se distribuyeron los últimos bienes que a dicha fecha permanecían en el Fideicomiso, a saber, las acciones preferidas Clase "A" que fueron retenidas. Al respecto, la señora Blanco Ramos afirmó que, luego de que, a petición de ella y de la aquí apelante, las antedichas acciones les fueran donadas, y posteriormente vendidas, el Fideicomiso dejó de tener activos, produciéndose en consecuencia, su disolución. Igualmente, la señora Blanco Ramos indicó que, como resultado de lo anterior, su señor padre dejó de fungir como fiduciario, y que su hermano nunca asumió el cargo de fiduciario sustituto.

Tras acontecidos ciertos trámites, entre ellos la oposición de la apelante al escrito de réplica de los apelados, y luego de entender sobre todos los argumentos de los aquí comparecientes, el 4 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó la sentencia que nos ocupa. En virtud de la misma, acogió los planteamientos propuestos por los apelados y resolvió la improcedencia de la reclamación de la apelante. En específico, el foro *a quo* determinó que no existía controversia de hechos alguna en cuanto a que el señor Blanco Lugo, como fideicomitente y fiduciario del Fideicomiso en controversia, ejerció sus facultades de forma consistente con lo

expresamente establecido en la escritura. Al respecto, indicó que la forma en la que efectuó la distribución del *corpus* del Fideicomiso puso de manifiesto la voluntad expresa de los fideicomitentes de que el apelado Blanco Lugo adviniera a ser el director ejecutivo del Hospital Doctor's Center y asumiera el riesgo inherente a su operación, por lo que le fueron adjudicadas las acciones comunes de la corporación. A su vez, el tribunal señaló que, a tenor con la prueba, los fideicomitentes querían eximir de todo tipo de riesgo operacional a la aquí apelante y a su hermana, la señora Aura Blanco Ramos, por lo que le fueron adjudicadas las acciones preferidas de la entidad. La sala sentenciadora resolvió que nada en la prueba documental rebatía el hecho indefectible de que los tres beneficiarios consintieron a la distribución que de las acciones efectuó el señor Blanco Lugo mediante carta del 1 de febrero de 2001, hecho que, a su vez, redundó en que se asegurara la continuidad de los servicios del Hospital.

En su dictamen, la sala sentenciadora concluyó que tampoco existía controversia alguna en cuanto a que, entre los años 2001 y 2003, las transacciones habidas ente las partes provocaron la extinción del Fideicomiso en disputa. Sobre ello destacó que, tras la transferencia de las acciones a tenor con la distribución resuelta por el señor Blanco Lugo, el único bien que retuvo el Fideicomiso fue el certificado de las acciones preferidas Clase "A", hasta tanto se cumplieran las condiciones establecidas para su emisión. No obstante, el tribunal expresó que, tal cual lo propuesto por los apelados, toda vez que, en enero de 2003, dichas acciones fueron transferidas a la apelante y a su hermana, ello a petición de estas, el Fideicomiso quedó sin reserva alguna de bienes específicos. De este modo, concluyó que, por mutuo acuerdo de las partes involucradas, dada la inexistencia de bienes sujetos a distribución, y en ausencia de evidencia en contrario, correspondía resolver que

el Fideicomiso se disolvió. Así, ningún cumplimiento específico se podía reclamar.

El Tribunal de Primera Instancia, a su vez dispuso que la apelante no estableció que el apelado Blanco Ramos aceptó el cargo de fiduciario sustituto y, por ende, que incumplió con el deber de fiducia correspondiente. Sobre este particular expresó que el señor Blanco Lugo dejó de fungir como fiduciario al momento mismo en el que aconteció la transferencia de los últimos bienes retenidos por el Fideicomiso. Añadió que lo anterior, necesariamente implicó que el apelado Banco Ramos no tuviera que “asumir o aceptar el cargo de fiduciario sustituto, porque el Fideicomiso se había disuelto desde el 2003.”¹¹ Así pues, dispuso que ningún incumplimiento podría atribuírsele.

A tenor con todo lo anterior, y reiterándose en que la apelante fue quien provocó la extinción del Fideicomiso en el año 2003, la sala sentenciadora acogió la solicitud de sentencia sumaria promovida por los apelados. En consecuencia, desestimó, con perjuicio, la causa de acción de epígrafe. A su vez, impuso a la apelante el pago de las costas del pleito, más una cantidad ascendente a \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme y luego de denegada una solicitud de reconsideración, el 5 de abril de 2021, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el TPI al desestimar sumariamente y con perjuicio la demanda, basándose en que hubo un convenio expreso y personal de todas las partes mediante el cual se acordó por mutuo acuerdo, la distribución total de los bienes del Fideicomiso y que ello conllevó la extinción del Fideicomiso y de las obligaciones del fiduciario.

Erró el TPI al concluir que la apelante “renunció a cualquier otra disposición o reclamación al aceptar y vender las acciones preferidas sin objeción o protesta e

¹¹ Véase: Anejo 12: *Sentencia*, pág. 591.

inducir la distribución de la totalidad del corpus a los beneficiarios” y con ello desestimar la demanda sumariamente.

Erró el TPI al concluir que la apelante asumió una conducta contradictoria que conllevó, además de la desestimación con perjuicio de la demanda, el que se determinase que fue temeraria y se le impusiese las costas y la suma de \$10,000 en honorarios de abogado, cuando previamente el Tribunal de Apelaciones había descartado que aplicase en este caso la doctrina de actos propios.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

A

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite a una parte que solicite un remedio presentar una moción para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de esta. Así, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria parcial para resolver cualquier controversia que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 25 (1986).

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales y fomenta así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda y falte solo disponer de las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, supra.

B

El fideicomiso puertorriqueño es una institución particular que incorpora los principios del “trust” anglosajón, ello a fin de

armonizarlos con la tradición civilista de nuestro ordenamiento jurídico. *TOLIC v. Rodríguez*, 170 DPR 804 (2007); *Dávila v. Agrait*, 116 DPR 549, 554 (1985). Actualmente, los contornos de la referida figura se exponen en virtud de una ley especial. Mediante la aprobación de la Ley de Fideicomisos, Ley 219-2012, 32 LPRA sec. 3351 *et seq.*, según enmendada, se derogaron los Artículos 834 al 874 del Código Civil de Puerto Rico, que, hasta ese entonces, regían la materia, y se insertó en nuestro esquema legal un precepto que atemperó “las disposiciones anteriores con la realidad económica y social actual.” C.T. Lugo Irizarry, *Análisis crítico sobre la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico*, 2da ed. Ed. Situm, 2017, pág. 25. Así, la referida pieza legislativa, en su Artículo 1, dispone que, el Fideicomiso es “un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrado por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico[...]”. 32 LPRA sec. 3351. De esta forma, los bienes o derechos fideicomitados quedan totalmente separados de los patrimonios personales del fideicomitente, fiduciario y del fideicomisario. 32 LPRA sec. 3351a.

Ahora bien, por ser el estado de derecho aplicable al caso de autos toda vez la fecha de la constitución del Fideicomiso objeto de la presente causa, de conformidad con el Artículo 834 del ya derogado Código Civil¹², el Fideicomiso es un “mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona, llamada fiduciario, para que disponga de ellos, conforme lo ordene la que los trasmite, llamada fideicomitente, a beneficio de este mismo o de un tercero llamado fiduciario.” 31 LPRA sec. 2451. A tenor con dicho estado de derecho, el Fideicomiso *inter vivos*, debe constituirse mediante escritura pública, pudiendo ser su objeto todo

¹² Mediante la aprobación del Código Civil de 2020, Ley 55-2020, 31 LPRA sec. 1 *et seq.*, el Código Civil de 1930 quedó derogado.

tipo de bienes, ya sean presentes o futuros, y para servir a cualquier fin, siempre que no contravenga la ley o la moral. 31 LPRA secs. 2543, 2544, 2547.

En lo pertinente y a tenor con el ordenamiento jurídico imperante en la controversia de epígrafe, la vida legal de un Fideicomiso comienza al momento en el que el fiduciario acepta, de manera expresa o tácita, el mandato que se le encomienda. 31 LPRA sec. 849. En este contexto, a tenor con el Artículo 856 del Código Civil, el estado de derecho prevé el escenario en el que se puedan designar uno o más sustitutos del fideicomisario, ello para que, en caso de incapacidad, destitución o muerte, suplan el ejercicio de las funciones correspondientes. 31 LPRA sec. 2563. Ahora bien, el marco legal aplicable a la figura en cuestión impone ciertos límites al descargo de las obligaciones del fiduciario. Así, este está impedido de disponer de los bienes cuya guarda y administración se le encomienda, todo de forma contraria a aquella establecida en la escritura del fideicomiso. 31 LPRA sec. 2573.

Por su parte, la vida de un fideicomiso queda determinada por la concurrencia de determinadas instancias establecidas en la ley. Así, el Artículo 852 del Código Civil, expresamente reza como sigue:

El Fideicomiso se extingue:

(1) **Por cumplimiento de los fines para los cuales se constituyó.**

(2) Por imposibilidad de cumplimiento.

(3) Por falta absoluta de la condición necesaria para su ejecución o falta del cumplimiento de la condición dentro del término señalado.

(4) Por renuncia del fideicomisario, siempre que no tenga sustitutos, o por su muerte, salvo lo dispuesto en las secs. 2250 y 2564 de este título.

(5) Por destrucción de la cosa sobre la cual está constituido.

(6) Por resolución del derecho del fideicomitente sobre los bienes fideicomitados.

(7) Por confusión del carácter de único fideicomisario con el de único fiduciario.

(8) Por convenio expreso y personal de todas las partes.

31 LPRA sec. 2559. (Énfasis nuestro.)

C

Finalmente, cónsono con lo estatuido en la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), cuando una parte, o su representante legal, haya procedido de manera temeraria en la correcta tramitación de un pleito, el tribunal deberá imponerle, en la sentencia que emita, la obligación de satisfacer el pago de una suma por concepto de *honorarios de abogado*. La *temeridad* constituye aquél patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556 (1994); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, está llamado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. A tal fin, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), dispone como sigue:

.

(d) *Honorarios de Abogado* - En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por

concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El antedicho estatuto preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Blás v. Hosp. La Guadalupe*, supra, a la pág. 335; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra, a la pág. 718. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Por tanto, el juzgador tendrá que adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Siendo así, la determinación que en su día emita sólo será objeto de revisión si ha mediado *abuso de discreción* en el ejercicio de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *Blás v. Hosp. La Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra.

III

En la presente causa, la apelante aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar sumariamente su reclamación, ello al resolver que, mediante acuerdo expreso de todas las partes involucradas en la controversia, se produjo la extinción del Fideicomiso objeto de litigio. Del mismo modo, plantea que incidió la sala sentenciadora al concluir que, al aceptar la distribución notificada por el señor Blanco Lugo, renunció a impugnar los términos en los que la misma aconteció. A su vez, la apelante

sostiene que el foro primario incurrió en error al imponerle el pago de honorarios de abogado.

Un examen de los documentos que conforman el expediente de autos mueve nuestro criterio a coincidir con que, en efecto, la reclamación de la apelante es improcedente en derecho. Mediante su recurso, esta nos invita a resolver a favor del cumplimiento específico de un negocio jurídico que, al presente, no existe. Por igual, pretende que declaremos la responsabilidad civil de su hermano, el apelado Blanco Ramos, por alegadamente incumplir un deber de carácter fiduciario que, a todas luces, nunca asumió. Tal cual se resolvió, sobre las referidas conclusiones, no existe controversia de hechos alguna que impida la disposición sumaria del presente asunto. Siendo así, la sala sentenciadora no se apartó del adecuado ejercicio de sus funciones adjudicativas.

El Fideicomiso objeto de litigio se suscribió en el año 1997 y las incidencias que en el presente recurso atendemos, iniciaron y culminaron previo a la aprobación de la Ley de Fideicomisos, *supra*. Es por ello que el estado de derecho establecido por el ya derogado Código Civil de 1930 constituye el esquema legal que provee para la resolución del caso de marras. En el Fideicomiso, los fideicomitentes expresamente nombraron como beneficiarios a los tres hermanos Blanco Ramos, disponiéndose a su favor la distribución equitativa de los bienes que lo constituían. En el año 2001, el señor Blanco Lugo, en calidad de fiduciario, notificó a sus hijos la distribución del *corpus* del Fideicomiso. Como parte de dicha adjudicación, y en plena ejecución de las cláusulas establecidas en la escritura pública pertinente, el matrimonio Blanco Lugo dispuso de las acciones comunes a favor del apelado Blanco Ramos, y de las acciones preferidas Clase "A" y Clase "B" en beneficio de sus dos hijas, una de ellas la aquí apelante. Surge de la prueba y de la voluntad de los fideicomitentes, que las acciones preferidas Clase "A", pese a su

adjudicación, quedaron retenidas por el Fideicomiso, condicionándose su emisión al cumplimiento de la condición suspensiva establecida a tal fin. Ciertamente, ante la distribución de los bienes restantes, dicha retención mantuvo la vida jurídica del Fideicomiso. Sin embargo, tal cual quedó demostrado, en el año 2003, la misma llegó a su fin.

La evidencia documental que ante nos obra, establece que, a instancias de la apelante, el señor Blanco Lugo, en calidad de fideicomisario, sustrajo del *corpus* del Fideicomiso las acciones preferidas Clase "A" allí retenidas, y las transfirió a favor del apelante y de su hija Aura Blanco Ramos. Lo anterior aconteció luego de evaluar la petición que a tales efectos sus hijas le hicieran, por lo que, al proveer para ello, dispuso de los únicos activos que sostenían la oponibilidad del Fideicomiso. Así, se consolidó una de las causas de extinción expresamente establecidas en el entonces aplicable Artículo 852 del Código Civil, *supra*, a saber, el cumplimiento de los fines a los cuales sirvió la constitución del Fideicomiso en litigio. Una vez se produjo la transferencia del último patrimonio que en el mismo permanecía, los tres hijos del matrimonio Blanco Ramos recibieron el beneficio correspondiente y las operaciones del Hospital Doctor's Center continuaron su debido curso. Así, el Fideicomiso establecido mediante escritura pública en el año 1997 quedó disuelto, concretándose, de este modo, los respectivos derechos y obligaciones que le asistían a los involucrados y dándose por cumplido todo vínculo obligacional derivado del mismo.

Ahora bien, y en estrecha relación con lo antes expuesto, una vez disuelto el Fideicomiso en disputa, necesariamente llegó a su fin el deber de fiducia establecido respecto a la administración de sus bienes. Tal cual surge, el señor Blanco Lugo, luego de prestar su anuencia expresa, asumió el rol de fiduciario de los bienes del

Fideicomiso. Este cargo, conjuntamente con las obligaciones inherentes al mismo, cesó al momento en el que el Fideicomiso dejó de existir por haberse alcanzado su propósito. Ello, a su vez implicó que el apelado Blanco Ramos nunca asumiera el rol de fiduciario sustituto, tal y como se estableció en la escritura pública pertinente. En ausencia de bienes que administrar, ninguna sustitución de un fiduciario que completó su función por haberse disuelto el fideicomiso al cual su encomienda servía, suponía acontecer. A pesar de que, en el año 2009, el señor Blanco Lugo fue declarado incapaz, ello sucedió con posterioridad a la extinción del Fideicomiso en controversia. Siendo así, aun habiéndose cumplido una de las condiciones establecidas para la ejecución del rol del fiduciario sustituto, ningún deber se podía ejecutar sobre una masa de bienes inexistente que no habría de producir efecto jurídico alguno. A su vez, y aunque, ante la conclusión relativa a la extinción del Fideicomiso en el año 2003 resulte inconsecuente establecer, nada en la prueba documental de autos sugiere que el apelado Blanco Ramos, de manera expresa o tácita, hubiera aceptado fungir como fiduciario sustituto de modo que resultara legítimo examinar su conducta ante la distribución impugnada. Por tanto, se hace forzoso concluir que ninguna responsabilidad civil puede imponerse al apelado Blanco Ramos por incumplir un deber que nunca le asistió. Si la apelante interesaba cuestionar el ámbito de la administración efectuada sobre los bienes del Fideicomiso, debió haber actuado respecto a quien al momento de la distribución de los bienes fungía como fiduciario, es decir, en contra de su señor su padre. Claro está, lo anterior, dentro del término legal establecido para las acciones personales sobre incumplimiento contractual o nulidad.

Finalmente, sobre el señalamiento relativo a la imposición de honorarios de abogados, este Tribunal se abstiene de intervenir con

lo resuelto. Tal cual lo esbozado en nuestra previa exposición doctrinal, dicha facultad es una propia al ejercicio adjudicativo discrecional que le asiste al Tribunal de Primera Instancia. La determinación de temeridad y la consecuente imposición de honorarios de abogado, es una sujeta al criterio del juzgador de hechos y solo mediante un evidente abuso de su discreción este Foro está legitimado para imponer sus funciones revisoras. Así pues, ante la inexistencia de prueba que nos mueva a concluir que, en efecto, el Tribunal de Primera Instancia se apartó del rigor establecido para el ejercicio de sus funciones en esta materia, resolvemos no imponernos sobre la determinación impuesta.

En mérito de lo anterior, confirmamos el dictamen que ante nos se impugna. La apelante no ofreció prueba documental que controvirtiera la conclusión relativa a su impedimento de reclamar el cumplimiento específico de obligaciones inexistentes. Siendo de este modo, sostenemos lo resuelto en toda su extensión.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se conforma la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones